



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0056** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31 MAR 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 10957 de fecha 08 de noviembre de 2016, en Dieciséis (016) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Edy RIVERA ACOSTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1441-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 020-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de Reconocimiento y Pago Transitoria para Homologación, presentado por el servidor **Edy RIVERA ACOSTA**;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01441-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando el reconocimiento y pago de la Transitoria Pensionable para Homologación, por haber desempeñado cargo Directivo por más de un año;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o



suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, establece textualmente lo siguiente: "*Los servidores de carrera que hayan accedido ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM y su modificatoria, tiene derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses (...);*

Que, el Decreto Supremo N°. 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°. 027-92-PCM, señala que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N°. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°. 20530, se debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. Debe extenderse, conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Supremo N°. 027-92-PCM, que señala: "*El derecho que se otorga por el artículo 1° del Decreto Supremo N°. 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1°*"

Que, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1441-2016-GRA-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de octubre de 2016, se confirma que el servidor **Edy RIVERA ACOSTA**, fue designado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 263-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 20 de mayo de 2013, como Director de Sistema Administrativo I, de la Oficina de Finanzas de la Oficina de Informática y Estadística de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, ostentando el Nivel Remunerativo C-3, designación que concluyó mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 161-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de marzo de 2015, por tanto el servidor apelante ha desempeñado el cargo por el periodo de un (01) año y 09 meses aproximadamente;



Que, asimismo es conveniente aclarar que el Decreto Supremo N°. 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°. 027-92-PCM, no hace ninguna distinción entre servidores activos y cesantes, lo que establece es que debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y habiendo desempeñado en forma real y efectiva, por un periodo no menor de doce (12) meses en el cargo y nivel designado, asistiéndole el derecho a percibir la Remuneración Transitoria para Homologación, deviniendo el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Edy RIVERA ACOSTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1441-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, en consecuencia, nulo e insubsistente en todos sus extremos la precitada resolución, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emitir nuevo acto administrativo de Reconocimiento y Pago de Transitoria para Homologación (TPH) a favor del apelante, por corresponderle.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jorge Salcedo Martínez
Elgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

